



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Vilavencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SELECCIÓN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRÉ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

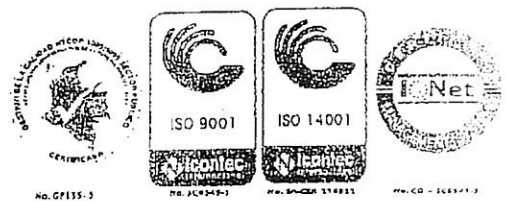
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co





RV: CONTESTACION DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 16:58

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

Scan_2021-05-27-165139932.pdf; ANEXOS EN BLANCO.pdf; CONTRESTACION DEMANDA ROSALBA ROJA RIVAS SUICIDIO UNIFORMADO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO <sa.cardenas@correo.policia.gov.co>**Enviado:** jueves, 27 de mayo de 2021 4:52 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Bogotá D.C.,

Honorable

EDITH ALARCON BERNAL**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	11001334306120210003500
Demandante	ROSALBA ROJAS RIVAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniente **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO**
Abogado Área Defensa Judicial
Secretaria General de la Policía Nacional
Correo: sa.cardenas@correo.policia.gov.co
Celular: 3014200552



Bogotá D.C.,

Honorable

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
- SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120210003500
Demandante	ROSALBA ROJAS RIVAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.427.938 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS QUE SE SOLICITAN

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En el evento que el despacho analizare la responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los hechos demandados, téngase en cuenta que los mismos se encuentran enmarcados dentro de los requisitos configurativos de la causal de ausencia de responsabilidad de la **CULPA Y RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE**, toda vez que el actor, tenía conocimiento de su estado de salud y del procedimiento que debía seguir para terminar su disminución de la capacidad y concepto médicos o en su defecto si no se encontraba en sus sentidos óptimos de salud, convocar nuevamente y la veces que fuera necesario el sistema de salud para otorgar la incapacidad medica pertinente con vigencia de las restricciones, se enuncia que los hechos, no son atribuibles al Servicio de Policía o su misionalidad, la institución Policía Nacional.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SE ADUCEN EN LA DEMANDA

AL HECHO 1. Tocante a que el señor LUIS FERNANDO ROSERO ROJAS, ingreso a la prestar servicio a la Policía y realizo sus funciones hacia la misma, queda demostrado en la hoja de servicios sobre la fecha exacta de su ingreso, sus cargos y calificación de la prestación del servicio de policía.

AL HECHO 2 al HECHO 11. Frente a lo determinado por hecho sobre los exámenes médicos y los problemas de salud que ostentaba en el año 2016 el actor, es pertinente realizar un estudio y análisis de las incapacidad y observaciones que realizaron los médicos tratantes, sin embargo, es menester recordar que las incapacidades tienen un término de duración y de observaciones que son para el término de la incapacidad, si al momento, de prestar el servicio de policía se encuentra apto y no tiene limitaciones para el mismo, es imposible conocer medicamente por los comandantes el proceso médico que se lleve a cabo, así mismo, si el tenia incapacidad o alguna restricción debió ponerla en conocimiento de la oficina de Talento Humano de la Metropolitana de Bogota y de igual forma, requerir a la autoridad medica sobre su permanencia en las excusas medicas y no que lo dieran de alta para la prestación del servicio policial.

De la misma forma, es importante recalcar que si la situación que aduce el apoderado de la parte actora sobre las diferentes condiciones de salud del actor y sus restricciones eran de ese talante, existe una negligencia e inobservancia del señor LUIS FERNANDO ROSERO ROJAS, al no presentarse nuevamente para la extensión de la incapacidad sino por el contrario llegar al servicio de policía como apto para el mismo.

CABE ACLARAR EN ESTE PUNTO, QUE SI BIEN ESTABA EN UNA CONDICIÓN DE SALUD ESTABLECIDA POR SANIDAD COMO LO ADUCE EL APODERADO, DEBIO REALIZAR TODOS LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES PARA LA SOLICITUD DE CONCEPTO MEDICO QUE DETERMINARA SUS CONDICIONES DE SALUD, SU DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD Y SI ERA O NO APTO PARA EL SERVIDO DE POLICIA.

NO PUEDE VER LA POLICIA NACIONAL, QUE EL ACTOR SE PRESENTE AL SERVICIO DE POLICÍA SIN NINGUNA PRUEBA QUE ACREDITE QUE PARA EL DIA DE LOS HECHOS EL SE ENCONTRABA EXCUSADO O CON ALGUNA LIMITACION VIGENTE.

De igual manera, dentro del acápite de los hechos se observa que el actor fue y realizo sus debidas excusas con sus restricciones que tenían un termino determinado, es decir, que cada excusa cuenta con un tiempo de vigencia como sus restricciones y eso lo sabe cada uniformado, por tal motivo, si al momento de realizar su SERVICIO DE POLICIA, no tenia vigente una excusa que determinara su actuar policial condicionado no TENIA LA CALIDAD PARA EXIGIR SUS CONDICIONES MEDICAS.

ASI MISMO, A LA FECHA NO EXISTE CONCEPTO MEDICO QUE ACREDITE QUE ALGUNO DE LOS ESPECIALISTA DE LA SALUD, HAYAN EMITIDO UN DICTAMEN O RESTRICCIONES GENERALES DEL ACTOR.

III. RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, bajo el título de imputación de falla en el servicio, por los perjuicios morales causados a los demandantes por el suicidio del Señor LUIS FERNANDO ROSERO ROJAS, el día 04 de noviembre de 2018.

Es procedente advertir que el constituyente primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes representada por sus padres, es el relativo a la falla del servicio que no tenían por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociéndose que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar y probar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, es decir, no se allega prueba a través de la cual se pueda demostrar o corroborar las manifestaciones de los daños y los perjuicios que se reclaman.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones Legales y Constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones u omisiones, por el suicidio del Señor LUIS FERNANDO ROSERO ROJAS, durante el cumplimiento del servicio de Policía en el CAI Tres Reyes (como información), función, deber y servicio institucional, y por ello, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos presuntos daños y perjuicios.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige- en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia Radicado C – 024/94 - Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección Tercera - Expediente 10948-11643 Dr. ALIER E. HERNÁNDEZ).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, dado que la muerte del orgánico en su momento, se presentaron cuando éste precisamente se encontraba en cumplimiento del deber, la función y la misión Constitucional encomendada y que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional.

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. **El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
2. **El daño.** Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
3. **El nexo causal.** Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA, quien expresa:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “**para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda**”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas no corresponden al texto original).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla del servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco,

se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva a la muerte del actor, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECIALES DE LA CULPA PERSONAL DEL AGENTE.

RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL AGENTE - La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado.

Si bien no se discute el hecho de que los agentes del Estado deben observar una conducta acorde con su investidura, la sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsable de los daños causados por su conducta. En efecto, las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio. La Corporación ha señalado en varias oportunidades, que las actuaciones de los funcionarios sólo compromete el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública¹

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Actuación de los funcionarios públicos. Nexos con el servicio / CULPA PERSONAL DEL AGENTE - La simple calidad de funcionario público no vincula necesariamente al Estado / FUNCIONARIO PUBLICO - Conducta causante del daño debe tener vínculo con el servicio. Reiteración jurisprudencial

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Se tiene así que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público. (...) para que surja responsabilidad a cargo de las entidades, no es suficiente con evidenciar que el daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, o si devino con ocasión del mismo, y/o si acaeció en el lugar donde éste se prestaba. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó –u omitió actuar- impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño.²

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01120-01(17898)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012) Expediente: 21380 Radicación: 20001-23-31-000-1999-00655-01

Así mismo, es importante que la parte demandante acredite el **NEXO CAUSAL**, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilísimo con que haya actuado la administración pública.*

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que no es posible endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, para que se configure la responsabilidad del Estado, pues es importante que la parte demandante acredite el NEXO CAUSAL, estos es la relación entre el hecho y el daño, por el cual pretende que la Institución sea declarada responsable. Con relación al Nexo Causal, es importante traer a colación lo manifestado por el H. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de mayo de 2007, radicado 16.898, Mp. Enrique Gil Botero, así:

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis, la sala encuentra que el elemento de imputación fáctica necesario para predicar en cabeza de la administración pública responsabilidad, no se encuentra demostrado, sin que para ello influya el régimen de imputación jurídica aplicable al supuesto hecho, esto es, bien subjetivo (falla) u objetivo (riesgo excepcional, daño especial, etc); **lo anterior como quiera que tanto en los regímenes objetivos como subjetivos es requisito sine qua non que la parte actora demuestre plenamente la ocurrencia del daño antijurídico, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la administración;** la diferencia entre uno u otro régimen –subjetivo y objetivo- estriba, simplemente en que en el segundo (objetivo) no juega el papel culpabilístico con que haya actuado la administración pública.*

De lo expuesto se puede concluir que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía, de acreditar los elementos esenciales para que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio o por otro título de imputación, por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, al menos en cuanto a mi representada POLICIA NACIONAL

Respecto a la carga de la prueba, el Consejo de Estado ha determinado que:

“En consecuencia, la Sala advierte que no se acreditaron los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, puesto que la actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la imputación del daño a la Administración Pública, es decir, que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla

de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

*Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, **que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados**; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*

***Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.** (Consejo de Estado. Sentencia de 27 de abril de 2006. Cons Ponente Ramiro Saavedra Becerra. Exp 16079. Resalta la Sala.)"*

Así las cosas, al no existir responsabilidad imputable a la Institución que represento, por lo anterior solicito de manera desfavorablemente las pretensiones de la demanda por los motivos señalados en este escrito.

FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES ESPECIALES DE LA CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

COROLARIO a lo anterior, es imposible pretender responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por este hecho materia de esta litis, daño que sin lugar a dudas, provino del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando el CONSEJO DE ESTADO en la SECCION TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuya Consejera ponente fue la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el expediente de Radicado Número 25000-23-26-000-1991-07615-01(16231) en la que fungía como actor: JOSE VICENTE VILLATE CORREDOR Y OTROS- GRACIELA SERRANO GIL Y OTRO – ACUMULADO y como demandado la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL, se ha manifestado de la siguiente manera:

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los

ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad y a los propios funcionarios de la institución las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles como en el asunto de autos.

También el CONSEJO DE ESTADO ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO, en la cual señaló:

"...En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Según la jurisprudencia anotada, tal y como se ha indicado, en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que algún miembro de la Policía Nacional falló a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración, por lo tanto, la presunta falla del servicio, se rompe por el hecho determinante de la propia víctima que con su actuar imprudente fue la raíz determinante de su propia muerte al repeler la acción de la autoridad policial.

Este es otro de los casos, señor Juez en donde considero ya estamos llegando al extremo de pretender que el Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, queriendo que la Administración Pública se convierta en garante de los daños sufridos por los particulares, inclusive con su propia irresponsabilidad, así no tenga la Policía Nacional, ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.

De igual forma, valga decir desde ya, que el actor en su demanda imputa la responsabilidad de la Policía Nacional bajo la teoría de Riesgo Excepcional, por el manejo de vehículos, en donde la actuación del agente estatal no importa; y de otro lado, alega también la aparente Culpa personal por parte del agente estatal que desembocó en el lamentable desenlace; de igual forma, sea de uno o del otro, estamos indiscutiblemente frente al hecho DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, en donde se rompe completamente el nexo de causal, no configurándose los elementos constitutivos para la Responsabilidad extracontractual del Estado – Policía Nacional.

Bien sabemos que, en relación con la responsabilidad del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos básicos:

- a. Una Actuación o riesgo creado por la Administración.
- b. La ocurrencia de un daño o perjuicio.
- c. Relación de causalidad entre el daño y la actuación.

Por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, se observa que si bien en el presente caso se ha acreditado el daño el suicidio (muerte) del actor, sobre los demás supuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo

creado por la administración, pues evidentemente la actuación y la muerte del actor, fueron ocasionadas por su propio actuar irresponsable al crear que se encontraba acto para el servicio, en consideración con lo antes mencionado, se tiene con sobranje material probatorio, que se han establecido los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad como es LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, rompiéndose así, por completo, el nexo de causalidad, presentándose entonces la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados en precedencia, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad, siempre y cuando se llegue a una sentencia, ya que al existir ausencia de responsabilidad por tratarse la culpa exclusiva de la víctima, así se debe declarar en el presente litigio.

ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

NOTIFICACIONES

Se reciben en la Avenia Calle 53 No. 58-33 Barrio la Esmeralda, correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co, sa.cardenas@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO

CC. 1032427938 de Bogotá

T.P 255.464 del C.S. de la J.

CEL: 30142005552

Correo electrónico: sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C.

Teléfono 51531111

segen.tac@policia.gov.co

www.policia.gov.co



No. GP135- 5

No. SC6545-5

No. SA-CER 276952

No. CO – SC6545-5



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable

Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

MED. DE CONTROL: *Reparación Directa*
DEMANDANTE: *Basilba Lopez Rivas y G*
DEMANDADO: *Estudio Araya*
PROCESO NO: *2021-35*

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

[Signature]
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto,

[Signature]
SERGIO ARMANDO CARDENAS BLANCO
CC. No. 1.032.427.938 de Bogotá,
TP No. 255.464 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 19 00
iefat.segen@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6145-1-10-AE SA-CERT-1592 CO-SC 6145-1-10-AE

